

Ingresos Presupuestados por Ejercicio Fiscal	1988	%	1989	%	1990	%	1991	%	1992	%	1993	%
C o n c e p t o s	Nuevos Pesos											
IMPUESTOS	49,457,753.0	100%	61,154,364.0	100%	70,663,467.0	100%	94,666,460.0	100%	117,770,568.0	100%	134,091.9	100%
Impuesto Sobre la Renta	18,404,397.0	37.2%	24,451,466.0	40.0%	32,428,220.0	45.9%	40,470,271.0	42.8%	47,368,617.0	40.2%	54,851.3	40.9%
Impuesto al Activo de las Empresas			1,498,340.0	2.5%	2,752,970.0	3.9%	3,431,894.0	3.6%	3,774,140.0	3.2%	4,226.8	3.2%
Impuesto al Valor Agregado	14,954,898.0	30.2%	16,298,785.0	26.7%	19,881,610.0	28.1%	29,713,952.0	31.4%	29,647,803.0	25.2%	33,420.6	24.9%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	12,798,753.0	25.9%	11,830,674.0	19.3%	8,163,837.0	11.5%	9,732,375.0	10.3%	16,701,210.0	14.2%	18,709.9	14.0%
A.-Gasolina y diesel												
B.-Bebidas alcohólicas												
C.-Cervezas y bebidas refrescantes												
D.- Tabacos labrados												
Impuesto por la prestación de servicios telefónicos					1,392,202.0	2.0%	2,007,398.0	2.1%	1,383,512.0	1.2%	1,785.2	1.3%
Impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón	449,224.0	0.9%	601,167.0	1.0%	718,314.0	1.0%	962,987.0	1.0%	1,478,398.0	1.3%	1,640.7	1.2%
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	800.0	0.0%	1,885.0	0.0%	2,490.0	0.0%	6,280.0	0.0%	2,980.0	0.0%	0.0	0.0%
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	196,098.0	0.4%	359,375.0	0.6%	493,323.0	0.7%	642,370.0	0.7%	2,055,606.0	1.7%	2,017.7	1.5%
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	324,182.0	0.7%	322,991.0	0.5%	464,073.0	0.7%	632,824.0	0.7%	1,078,683.0	0.9%	1,225.2	0.9%
Impuestos sobre Servicios expresamente declarados de interes público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio de la Nación	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%	0.0	0.0%
Impuesto sobre adquisición de Azúcar, cacao y otros bienes	15.0	0.0%	100.0	0.0%								
Impuesto a la Minería												
Impuesto al Petróleo												
1.-Producción de petróleo crudo, gas natural y sus derivados												
2.-Petroquímica												
Impuesto al Comercio Exterior	2,329,386.0	4.7%	5,789,591.0	9.5%	4,386,426.0	6.2%	7,066,109.0	7.5%	12,120,567.0	10.3%	13,528.8	10.1%
1.- Importación	2,314,669.0	4.7%	5,765,008.0	9.4%	4,302,186.0	6.1%	6,999,939.0	7.4%	12,040,486.0	10.2%	13,470.2	10.0%
2.- Exportación	14,727.0	0.0%	24,573.0	0.0%	84,243.0	0.1%	66,170.0	0.1%	80,102.0	0.1%	58.6	0.0%
Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago												
Accesorios									2,159,012.0	1.8%	2,685.7	2.0%

Ingresos Presupuestados por Ejercicio Fiscal	Conceptos										
	1994	1995	1996	1997	1998	1999	%	%	%	%	
	Nuevos Pesos										
IMPUESTOS	149,936.8	171,852.5	236,300.7	282,619.4	384,317.5	525,688.4	100%	100%	100%	100%	
Impuesto Sobre la Renta	61,331.1	72,924.0	90,029.1	103,686.7	150,153.0	210,580.9	40.9%	38.1%	36.7%	38.1%	40.1%
Impuesto al Activo de las Empresas	3,711.0	2,569.9	2,569.0	3,479.7	7,260.5	7,258.6	2.5%	1.1%	1.2%	1.9%	1.4%
Impuesto al Valor Agregado	36,112.7	39,985.9	78,689.9	88,203.0	115,312.6	148,271.0	24.1%	33.3%	31.2%	30.0%	28.2%
Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	28,056.4	30,271.2	41,153.6	53,677.5	73,363.1	110,468.6	18.7%	17.4%	19.0%	19.1%	21.0%
A - Gasolina y diesel					69,611.9	83,921.4				16.6%	17.9%
B - Bebidas alcohólicas					3,706.3	3,900.0				1.0%	0.7%
C - Cervezas y bebidas refrescantes					6,130.0	6,755.8				1.3%	1.3%
D - Tabacos labrados					4,915.9	6,891.4				1.3%	1.1%
Impuesto por la prestación de servicios telefónicos	2,204.0	2,729.5					1.5%	1.6%			
Impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón											
Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles	0.0	0.0	0.0	0.0			0.0%	0.0%			
Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos	2,693.2	3,266.4	4,069.9	5,296.0	6,450.0	8,104.0	1.8%	1.7%	1.9%	1.7%	1.5%
Impuesto sobre Automóviles Nuevos	1,248.2	1,156.9	0.0	400.0	1,504.2	3,254.6	0.8%	0.0%	0.1%	0.4%	0.6%
Impuestos sobre Servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio de la Nación	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
Impuesto sobre adquisición de Azúcar, cacao y otros bienes											
Impuesto a la Minería											
Impuesto al Petróleo											
1.-Producción de petróleo crudo, gas natural y sus derivados	11,338.7	14,464.6	14,296.9	16,479.1	19,474.8	28,271.9	7.6%	6.1%	5.8%	5.1%	5.4%
2.-Petroquímica	11,290.1	14,411.3	14,210.0	16,398.0	19,474.8	28,271.9	7.5%	6.0%	5.8%	5.1%	5.4%
Impuesto al Comercio Exterior	48.6	53.3	86.9	81.1	0.0	0.0	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%	0.0%
1.-Importación											
2.-Exportación											
Impuestos no comprendidos en las fracciones procedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago											
Accesorios	3,241.5	4,448.1	5,472.3	11,397.4	10,799.3	9,478.8	2.2%	2.3%	4.0%	2.8%	1.8%

Ingresos Presupuestados por Ejercicio Fiscal

C o n c e p t o s	2000	%	2001	%	2002	%
IMPUESTOS	565 422 3	100%	665 997 9	100%	733 190 8	100%

Impuesto Sobre la Renta 232,772.7 41.2% 272,967.7 41.0% 309,187.2 42.2%

Impuesto al Activo de las Empresas 9,765.0 1.7% 10,855.7 1.6% 10,865.3 1.5%

Impuesto al Valor Agregado 169,062.9 29.9% 207,236.5 31.1% 223,738.1 30.5%

Impuesto Especial sobre Producción y Servicios	107,016.4	18.9%	119,969.3	18.0%	138,469.3	18.9%
A.-Gasolina y diesel	84,456.8	14.9%	93,976.4	14.1%	114,306.0	15.8%
B.-Bebidas alcohólicas	6,006.0	1.1%	6,672.6	1.0%	3,353.8	0.5%
C.-Cervezas y bebidas refrescantes	8,674.3	1.6%	10,844.5	1.6%	11,084.3	1.5%
D.- Tabacos labrados	7,981.3	1.4%	8,605.9	1.3%	9,766.4	1.3%

Impuesto por la prestación de servicios telefónicos

Impuesto sobre las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón

Impuesto sobre Adquisición de Inmuebles

Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos 8,756.9 1.5% 9,062.1 1.4% 9,838.9 1.3%

Impuesto sobre Automóviles Nuevos 3,635.1 0.6% 5,027.9 0.8% 4,877.9 0.7%

Impuestos sobre Servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervengan empresas concesionarias de bienes del dominio de la Nación 0.0 0.0% 0.0 0.0% 0.0 0.0%

Impuesto sobre adquisición de Azúcar, cacao y otros bienes

Impuesto a la Minería

Impuesto al Petrólio

1.-Producción de petróleo crudo, gas natural y sus derivados

2.-Petroquímica

Impuesto al Comercio Exterior

1.-Importación 25,884.9 4.6% 34,600.5 5.2% 28,899.8 3.9%

2.-Exportación 25,884.9 4.6% 34,600.5 5.2% 28,899.8 3.9%

Impuestos no comprendidos en las fracciones precedentes causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago 0.0 0.0% 0.0 0.0% 0.0 0.0%

Accesorios 8,528.4 1.5% 6,226.2 0.9% 7,284.3 1.0%

TABLA DE CUOTA POR LITRO						
Producto	D.O.F.	Enero/00	Febrero	Marzo	Abril	Mayo
		31/12/1999	28/01/2000	28/02/2000	30/03/2000	05/02/00
Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (Blanco y oro), Charanda, Licor de hierbas regionales		3.87	4.18	4.23	4.30	4.35
Aguardiente Añejo, Habanero, Rompope		7.48	8.08	8.18	8.31	8.41
Aguardiente con Sabor, Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol., Parras		8.89	9.61	9.73	9.88	10.00
Bacanora, Comiteco, Lechuguilla o raicilla, Mezcal, Sotol		12.73	13.76	13.93	14.14	14.31
Anis, Ginebra, Vodka		13.68	14.78	14.97	15.20	15.38
Ron, Tequila joven o blanco		16.93	18.29	18.53	18.81	19.04
Brandy		20.36	22.00	22.28	22.62	22.89
Amaretto, Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol., Tequila reposado o añejo		20.66	22.33	22.61	22.95	23.23
Ron Añejo		24.53	26.51	26.84	27.25	27.58
Brandy Reserva		26.56	28.70	29.06	29.50	29.86
Ron con Sabor, Ron Reserva		38.67	41.79	42.31	42.96	43.48
Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave		39.50	42.68	43.22	43.88	44.41
Brandy Solera		43.78	47.31	47.90	48.63	49.23
Cremas base Whisky, Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"		57.57	62.21	62.99	63.95	64.73
Calvados, Tequila añejo 100% agave		100.71	108.83	110.20	111.87	113.24
Cognac V.S., Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"		121.76	131.57	133.23	135.26	136.91
Cognac V.S.O.P.		204.91	221.43	224.22	227.62	230.40
Cognac X.O.		772.47	834.73	845.25	858.10	868.57
Otros		793.31	857.25	868.05	881.25	892.00

TABLA DE CUOTA POR LITRO					
Producto	C u o t a p o r L i t r o \$				
	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre
D.O.F.	23/05/2000	30/06/2000	28/07/2000	30/08/2000	26/09/2000
Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (Blanco y oro), Charanda, Licor de hierbas regionales	4.39	4.49	4.57	4.61	4.69
Aguardiente Añejo, Habanero, Rompope	8.49	8.69	8.83	8.91	9.06
Aguardiente con Sabor. Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol., Parras	10.09	10.33	10.49	10.59	10.76
Bacanora, Comiteco, Lechuguilla o raicilla, Mezcal, Sotol	14.45	14.78	15.02	15.16	15.41
Anís, Ginebra, Vodka	15.53	15.89	16.14	16.29	16.56
Ron, Tequila joven o blanco	19.22	19.66	19.98	20.17	20.50
Brandy	23.11	23.65	24.02	24.25	24.65
Amaretto, Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc. Vol., Tequila reposado o añejo	23.46	23.99	24.38	24.61	25.01
Ron Añejo	27.85	28.49	28.94	29.22	29.70
Brandy Reserva	30.15	30.85	31.34	31.64	32.15
Ron con Sabor, Ron Reserva	43.90	44.91	45.63	46.06	46.81
Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave	44.84	45.88	46.61	47.05	47.82
Brandy Solera	49.70	50.85	51.66	52.15	53.00
Cremas base Whisky, Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	65.36	66.86	67.93	68.57	69.70
Calvados, Tequila añejo 100% agave	114.34	116.97	118.83	119.95	121.92
Cognac V.S., Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	138.23	141.41	143.66	145.03	147.41
Cognac V.S.O.P.	232.64	237.99	241.77	244.07	248.07
Cognac X.O.	876.99	897.16	911.42	920.08	935.17
Otros	900.65	921.37	936.01	944.91	960.40

TABLA DE CUOTA POR LITRO					
Producto	Noviembre	Diciembre	Enero/01	Enero/02	Julio/02
	25/10/2000	30/11/2000	31/12/2000	01/01/02	07/02/02
D.O.F. Aguardiente Abocado o Reposado, Aguardiente Standard (Blanco y oro), Charanda, Licor de hierbas regionales	4.74	4.81	5.12	5.35	5.36
Aguardiente Añejo, Habanero, Rompope	9.16	9.29	9.90	10.34	10.36
Aguardiente con Sabor, Cocteles, Licores y Cremas de hasta 20% Alc. Vol. Parras	10.89	11.04	11.76	12.29	12.32
Bacanora, Comiteco, Lechuguilla o raicilla, Mezcal, Sotol	15.60	15.81	16.84	17.60	17.64
Ants. Ginebra, Vodka	16.76	16.99	18.10	18.91	18.95
Ron. Tequila joven o blanco	20.74	21.03	22.40	23.41	23.45
Brandy	24.94	25.29	26.94	28.15	28.21
Amaretto, Licor de Café o Cacao, Licores y Cremas de más de 20% Alc Vol. Tequila reposado o añejo	25.31	25.67	27.33	28.56	28.62
Ron Añejo	30.05	30.47	32.45	33.92	33.98
Brandy Reserva	32.54	33.00	35.14	36.72	36.80
Ron con Sabor, Ron Reserva	47.38	48.04	51.16	53.46	53.57
Tequila joven o blanco 100% agave, Tequila reposado 100% agave	48.39	49.07	52.26	54.61	54.72
Brandy Solera	53.64	54.39	57.92	60.53	60.65
Cremas base Whisky, Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "Standard"	70.53	71.52	76.17	79.60	79.76
Calvados, Tequila añejo 100% agave	123.39	125.11	133.24	136.24	139.52
Cognac V.S., Whisky o Whiskey, Borbon o Bourbon, Tennessee "de Luxe"	149.17	151.26	161.10	168.34	168.68
Cognac V.S.O.P.	251.05	254.56	271.11	283.31	283.87
Cognac X.O	946.39	959.64	1022.02	1068.01	1070.15
Otros	971.93	985.53	1049.59	1096.83	1099.02

ANEXO C

DECRETO

Publicada en el D.O.F. del día 5 de Marzo de 2002

DECRETO por el que se exime del pago de los impuestos que se indican y se amplía el estímulo fiscal que se menciona.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en el artículo 39, fracciones I, II y III del Código Fiscal de la Federación, y

CONSIDERANDO

Que es necesario evitar que con la aplicación del impuesto especial sobre producción y servicios a la enajenación o importación, entre otros, de aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes, se otorgue un trato desfavorable a esta rama de la industria en el país, motivo por el cual se estima necesario eximir totalmente del pago de dicho impuesto, de manera temporal, en los casos a que se refiere este decreto;

Que igualmente, es conveniente evitar que mediante la aplicación de la tasa del 60% del impuesto especial sobre producción y servicios a la importación o enajenación de bebidas con graduación alcohólica de más de 20° G.L., se afecte a la industria nacional elaboradora de bebidas alcohólicas, ya que al elevarse el valor en el mercado nacional de dichos bienes, se hace más lucrativo su contrabando, además de que se podría propiciar la elaboración clandestina o adulteración de las mencionadas bebidas alcohólicas con el consiguiente riesgo a la salud de los consumidores, siendo por ello necesario eximir parcialmente del pago de la mencionada contribución a la importación o enajenación de los bienes señalados;

Que en el pasado reciente el agave utilizado para la elaboración del tequila ha incrementado de manera importante su precio, al generarse una baja en su cultivo por razones meteorológicas imprevistas, ocasionando con ello que la industria nacional de este producto se vea afectada en sus costos de producción, originando un riesgo en el sostenimiento económico de esta rama de actividad, por lo que resulta necesario elevar el límite máximo del estímulo por kilo de agave establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002;

Que de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables en el presente año, el servicio o suministro de agua para uso doméstico está afecto al pago del impuesto al valor agregado con la tasa general que establece la ley de la materia, situación que afecta la economía de las familias, por lo que se hace necesario atenuar su impacto económico, eximiendo totalmente para ello a los contribuyentes del pago de dicho impuesto al servicio mencionado, y

Que es necesario evitar que la aplicación del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios establecido en el Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, afecte la venta de los bienes por los que se deba pagar el impuesto mencionado, que se realice por los residentes en el Estado de Baja California y en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, toda vez que los consumidores en esas zonas podrían desplazarse hacia las ciudades y poblaciones limítrofes de los países vecinos, para adquirir bienes similares en detrimento del comercio establecido en dicho Estado y franjas mencionadas, por lo que resulta conveniente eximir totalmente del pago de dicha contribución a las enajenaciones señaladas, a excepción de los automóviles gravados por dicho impuesto, ya que se trata de bienes que no pueden ser importados por el consumidor final, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

Artículo Primero. Se exime totalmente a los contribuyentes del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la importación o la enajenación de aguas gasificadas o minerales; refrescos; bebidas hidratantes o rehidratantes; concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos, bebidas hidratantes o rehidratantes que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña; así como de jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases

abiertos utilizando aparatos automáticos, eléctricos o mecánicos, que utilicen edulcorantes distintos del azúcar de caña, a que se refieren los incisos G) y H) de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Los contribuyentes que apliquen la exención mencionada, no trasladarán cantidad alguna por concepto del impuesto especial sobre producción y servicios en la enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo Segundo. Se exime en una sexta parte a los contribuyentes del pago del impuesto especial sobre producción y servicios que se cause por la importación o la enajenación de bebidas con graduación alcohólica de más de 20° G.L., a que se refiere el subinciso 3 del inciso A), de la fracción I del artículo 2o. de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Para calcular el impuesto, ya incluida la exención parcial a que se refiere el párrafo anterior, los contribuyentes aplicarán el factor del 0.5 a los valores de los actos o actividades que correspondan. Dicha cantidad será el monto del impuesto y el importe que los contribuyentes trasladarán a los adquirentes de los bienes.

Quienes se acojan a la exención que se establece en este artículo, sólo podrán disminuir los créditos fiscales previstos en el artículo tercero del presente Decreto y en la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, hasta por el 50% del impuesto especial sobre producción y servicios causado por la enajenación que se realice de tequila o mezcal, reducido con el importe de la exención prevista en este artículo.

Artículo Tercero. Se amplía hasta en \$2.00, el monto máximo del estímulo establecido en la fracción XII del artículo 17 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, otorgado a los productores de agave tequilana weber azul que marca la Norma Oficial Mexicana, utilizado exclusivamente para la elaboración de tequila, para que la cantidad que puedan acreditar los adquirentes del agave tequilana weber azul para producir tequila pueda ser, en lugar de hasta \$4.00, hasta de \$6.00, por kilo de agave.

Artículo Cuarto. Se exime totalmente a los contribuyentes del pago del impuesto al valor agregado que se cause por el servicio o suministro de agua para uso doméstico.

Los contribuyentes que apliquen la exención mencionada, no trasladarán cantidad alguna por concepto del impuesto al valor agregado en la prestación del servicio a que se refiere el párrafo anterior.

Así mismo, dichos contribuyentes no acreditarán el impuesto al valor agregado que hayan pagado con motivo del traslado efectivo de dicho impuesto por las inversiones y erogaciones, así como el propio impuesto mencionado que hayan pagado con motivo de las importaciones, realizadas para proporcionar el servicio o suministro de agua para uso doméstico.

Artículo Quinto. Se exime totalmente a los contribuyentes del pago del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios a que se refiere la fracción I, inciso a) del Artículo Octavo Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002, que se cause por la enajenación de caviar, salmon ahumado y angulas; motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, rines de magnesio y techos móviles para vehículos así como aeronaves, excepto aviones fumigadores; perfumes; armas de fuego; artículos para acampar; accesorios deportivos para automóviles; prendas de vestir de seda o piel, excepto zapatos; relojes con valor superior a \$5,000.00; televisores con pantalla de más de 25 pulgadas; monitores o televisores de pantalla plana; equipos de sonido con precio superior a \$5,000.00; equipo de cómputo con precio superior a \$25,000.00 y equipos auxiliares; agendas electrónicas, videocámaras; reproductor de videos en formato de disco compacto; equipos reproductores de audio y video con precio superior a \$5,000.00; oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales cuyo precio sea superior a \$10,000.00 y lingotes, medallas conmemorativas y monedas mexicanas o extranjeras que no sean de curso legal en México o en su país de origen, cuyo contenido mínimo de oro sea del 80%, siempre que su enajenación se efectúe con el público en general, cuando se realice por residentes en el Estado de Baja California y en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país, siempre que la entrega material de los bienes se lleve a cabo en los lugares geográficos citados. La exención prevista en este artículo no será aplicable tratándose de la enajenación de automóviles con capacidad hasta de 15 pasajeros con precio superior a \$250,000.00.

Los contribuyentes que apliquen la exención mencionada, no deberán cobrar cantidad alguna por concepto del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios en la enajenación de los bienes a que se refiere el párrafo anterior

Para los efectos de este artículo, se consideran residentes en el Estado de Baja California y en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a las líneas divisorias internacionales del norte y sur del país:

- I Los contribuyentes con uno o varios locales o establecimientos en los lugares geográficos mencionados, por lo que se refiere a las enajenaciones que realicen en dichos locales o establecimientos.
- II Los comitentes u otras personas que realicen las enajenaciones en los lugares geográficos mencionados, por conducto de comisionistas o personas que actúen por cuenta ajena, con locales o establecimientos en dichos lugares.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO.- El Artículo Primero de este Decreto estará en vigor hasta el 30 de septiembre de 2002.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cuatro días del mes de marzo de dos mil dos.-
Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.

ANEXO D

AMPARO 1998

Debido a los cambios que para 1998 sufrió la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y que fueron publicados en el D.O.F. del 29 de Diciembre de 1997, estos cambios dieron motivos para que se generaran una serie de amparos de los contribuyentes de este impuesto y uno de ellos en el amparo en revisión 2050/98 el cual fue promovido por diversos contribuyentes

A principios de 1998 cuando entro en vigor la Ley del IEPS se promovieron diversos amparos en contra de esta Ley y en especial del Artículo 2º, fracción I, inciso D), E) subinciso I y F), y 8º.B, así como al artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

El amparo se dirigió al incremento desmedido de las tasas de impuesto para los diferentes productos que esta Ley grava y también a las exenciones que marca dicha Ley y también incluía al Impuesto al Valor Agregado en la parte que considera al impuesto del IEPS como parte integrante de la Base para causar el IVA

El 18 de Octubre de 2000 se dicto resolución favorable para los contribuyentes a base cero del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios y quedando excluido la parte del Impuesto al Valor Agregado, con esto la autoridad quedo obligada a la devolución del impuesto que el contribuyente durante el ejercicio de 1998 y hasta marzo de 1999 hubiera pagado con motivo del cumplimiento de la citada Ley con los accesorios correspondientes.

En el año de 1999 la autoridad hacendaria hizo los cambios necesarios para cubrir los errores cometidos en 1998 de incrementar desproporcionadamente las tasas de impuesto y fue entonces cuando realizo los cambios para que el productor, envasador e importador fuera quien causara el impuesto en base a un precio sugerido de venta al publico.

Adjunto se muestra la resolución a uno de los amparos interpuestos



PODERA JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

AMPARO EN REVISION 2050/98
QUEJOSO: SEAGRAM DE MÉXICO,
C. V. Y OTRAS.



PONENTE: MINISTRO JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.
SECRETARIO: ARIEL OLIVA PÉREZ

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día *dieciocho de octubre de dos mil.*

VISTOS;
y RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el día trece de febrero de mil novecientos noventa y ocho, en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en materia Administrativa en el Distrito Federal, la Empresa quejosa Seagram de México, S.A. de C.V., por conducto de su representante legal Paul Karlsson Struck; Luis García Carmona en representación de Casa Madero, S.A. y Francisco Caraza Samaniego, en representación de Freixenet de México, S.A. de C.V.; autorizando en los términos y para los efectos del artículo 27 de la Ley de Amparo, a los Licenciados Manuel Záinz Orantes, Pablo Chevez Macías-Valadez, Enrique Ramírez Figueroa, Guillermo Sánchez Chao, Ricardo Cervantes Vargas, Ricardo José Ahumada Reyes, Mario Villa García, Pablo Javier García Corvera Caraza, Diego López Quevedo y Sergio Manríquez Fernández; en la inteligencia de que las quejasas



DER. JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

*"Texto de la tesis aprobado por el Tribunal en Pleno el
veinte diez de mayo de mil novecientos ochenta y
ocho. Unanimidad de veinte votos de los señores
"ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez,
"Carlos de Silva Nava, Felipe López Contreras, Raúl
"Cuevas Mantecón, Samuel Alba Leyva, Mariano
"Azuela Güitrón, Noé Castañón León, Ernesto Díaz
"Infante, Luis Fernández Doblado, Francisco H. Pavón
"Vasconcelos, Victoria Azaola Green, Santiago
"Rodríguez Roldán, José Martínez Delgado, Manuel
"Gutiérrez de Velasco, Atanasio González Martínez,
"José Manuel Villagordo Lozano, Fausta Moreno
"Flores, Angel Suárez Torres, Sergio Hugo Chapital
"Gutiérrez y Juan Díaz Romero. México, D.F., a 11 de
"mayo de 1988.*

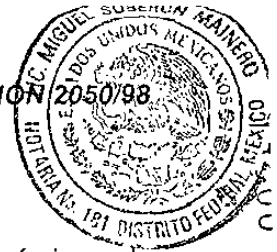
*"NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la
"Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
"número 2-6, Marzo-Julio de 1988, pág. 12.*

Dado el contenido de la tesis anteriormente reproducida
debe estimarse infundado el agravio.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO.- Se sobresee respecto a las quejas Seagram
de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa Madero



Sociedad Anónima y Freixenet de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; respecto a la discusión, aprobación, expedición y publicación del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

TERCERO.- Con la salvedad anterior la Justicia de la Unión ampara y protege a las quejasas Seagram de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa Madero Sociedad Anónima y Freixenet de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; en contra de la discusión, aprobación, expedición y publicación de los artículos 2º, fracción I, incisos D), E) subinciso 1 y F), y 8º-B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

CUARTO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejasas señaladas en el resolutivo anterior en contra de la discusión, aprobación, expedición y aplicación del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.

Notifíquese. Con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Juventino V. Castro y Castro (Ponente), Juan N. Silva Meza, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y



Presidente José de Jesús Gudiño Pelayo. Ausente.- Humberto Remán Palacios.
DER JUDICIAL DE LA FEDERACION
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACION

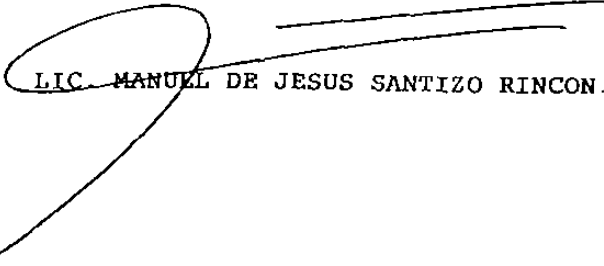
Firman el Presidente de la Sala y el Ministro Ponente con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MINISTRO PRESIDENTE: JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO.- MINISTRO PONENTE: JUVENTINO V. CASTRO Y CASTRO.- EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA, LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.- FIRMAS Y RÚBRICAS.

La presente copia es fiel, que se obtuvo de su original que tengo a la vista y se certifica para los fines legales con siguientes.

México, D. F., a 25 de enero de 2001

EL SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.


LIC. MANUEL DE JESUS SANTIZO RINCON.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA.

NOTA: Esta hoja corresponde al Amparo en Revisión 2050/98, promovido por el representante de SEAGRAM DE MEXICO, S.A. DE C.V. y otras, fallado el 18 de octubre de 2000, en el sentido de PRIMERO.- Se modifica la sentencia recurrida. SEGUNDO.- Se sobresee respecto a las quejas de Seagram de Mexico Sociedad Anonima de Capital Variable, Casa Madero Sociedad Anonima y Freixenet de Mexico, Sociedad Anonima de Capital Variable, respecto a la discusión, aprobación, expedición y publicación del artículo 12 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. TERCERO.- Con la salvedad anterior la Justicia de la Unión ampara y protege a las quejas de Seagram de México, Sociedad Anónima de Capital Variable, Casa Madero Sociedad Anonima y Freixenet de México, Sociedad Anónima de Capital Variable; en contra de la discusión, aprobación, expedición y publicación de los artículos 2º, fracción I, incisos D), E) subinciso 1 y F), y 8º B de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los términos y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución CUARTO.- La Justicia de la Unión no ampara ni protege a las quejas señaladas en el resolutive anterior en contra de la discusión, aprobación, expedición y aplicación del artículo 13 de la Ley Organica de la Administración Pública Federal, en los términos del considerando quinto de la presente ejecutoria. Conste.

CONCLUSIÓN

Derivado del análisis histórico del IEPS en México, se observa una marcada regulación fiscal en la obtención de Ingresos por éste concepto; sin embargo a raíz de la serie de amparos por violaciones a preceptos constitucionales, la recaudación fiscal por éste concepto se ha mermado. Otro aspecto importante lo constituye el hecho de que año con año el impuesto ha sido considerado en los presupuestos de ingresos tributarios, hecho que consolida la intención por parte de la autoridad fiscal de su permanencia en el tiempo.

En relación a los antecedentes del citado impuesto, al efectuar el análisis de los ordenamientos jurídicos que regulan éste impuesto a partir del año de 1930, se observó el grado de simplificación de sus regulaciones, mismas que han evolucionado hasta el grado de simplificar de la existencia de leyes individuales por tipo de producto, a la existencia de una sola ley que enmarque la obligación fiscal.

Dentro de la evolución que durante el paso del tiempo a tenido la ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicio, se muestra que esta Ley ha sido modificada, según la perspectiva de recaudación que se tenga en el año correspondiente ya que se realizaron cambios que si bien fueron con el fin de recaudar más, muestran que no tienen una visión de lo que se necesita, ya que actualmente se vuelve a una Ley muy similar a la que inicio en 1981.

Se incluyo lo referente a las Normas Oficiales Mexicanas para complementar y definir lo referente a los procesos que deberán de cumplir los productores y comercializadores de Bebidas Alcohólicas

CONCLUSION

Por ultimo, otro aspecto importante a resaltar, es el hecho de que no se ha tenido, por parte de la SHCP y, de en su caso de nuestros legisladores, un adecuado cuidado en los cambios que se han propuesto y aprobado; unicamente se han realizado con fines recaudatorios, prueba de ello son los cambios que se mencionan y muestran en las tasas de impuestos causadas en los ejercicios de existencia del IEPS.

ABREVIATURAS

CE	Comercio Exterior
CFF	Código Fiscal de la Federación
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF	Diario Oficial de la Federación
DT	Disposiciones Transitorias
IEPS	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
LIEPS	Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
LIF	Ley de Ingresos de la Federación
RFC	Registro Federal de Contribuyentes
RM	Resolución Miscelánea Fiscal
SE	Secretaría de Economía
SECOFI	Secretaría de Comercio y Fomento Industrial. Actualmente Secretaría de Economía

BIBLIOGRAFIA

Código Fiscal de la Federación, Compilación Tributaria, DOFISCAL EDITORES 2002

Constitucion Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOFISCAL EDITORES 2002

Leyes de Alcoholes, ANTOLIN JIMÉNEZ GAMAS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
FECHAS

25 de Agosto de 1938
30 de Diciembre de 1954
26 de Noviembre de 1941
25 de Noviembre de 1942
16 de Enero de 1961
24 de Diciembre de 1971
20 de Mayo de 1932
03 de Agosto de 1932
23 de Diciembre de 1954
30 de Diciembre de 1947
29 de Diciembre de 1933
29 de Diciembre de 1932
31 de Diciembre de 1980
31 de Diciembre de 1981
28 de Diciembre de 1982
31 de Diciembre de 1999
01 de Enero de 2002

Pagina de Internet de la Secretaria de Economía en la sección de Normalizacion www.se.gob.mx

Estudio Práctico del IEPS, Ediciones Fiscales ISEF, C.P. Jesús F. Hernández Rodríguez y C P Mónica Isela Galindo Cosme

